



Ibagué, 18 de Mayo de 2021

**Doctor**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN**

Calle 6 # 3-38

Valle de San Juan - Tolima

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y  
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN  
DE SERVIDUMBRE**

**RAD: 73854-40-89-001-2019-00063-00**

**DEMANDANTES: ELDA Y MIGUEL ANTONIO  
RIVEROS MEDINA**

**DEMANDADOS: JUAN CARLOS ARBOLEDA  
PERALTA Y MERCEDES BELTRAN PÉREZ**

1

**JONH MILTON MORENO SOLÓRZANO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **93'394.593** de Ibagué, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **215910** del CSJ, actuando como apoderado de confianza de los señores **JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA Y MERCEDES BELTRAN PÉREZ** identificados con C.C. # **93'382.021** y # **30'080.797**, expedidas en Ibagué y Villavicencio respectivamente, vecinos y residentes en esta ciudad, en los términos del poder conferido, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y CON ÉL PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, dentro del término legal concedido para este fin; tal y como lo estipula el artículo 96 y S.s. del Código General del Proceso; no sin antes afirmar que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**I- A LOS HECHOS.-**

1.- R/ si es cierto.-

2.- R/ si es cierto.-

3.- R/ Es parcialmente cierto, porque efectivamente la dueña de ese predio es la señora IDALY, pero según el certificado de libertad y tradición N° 350-41374 perteneciente al predio conocido como "El Convenio", no se encuentra afectado por ninguna servidumbre, así como tampoco figura en la escritura 698 del 10 de abril 1992.-

4.- R/ Es parcialmente cierto, toda vez que, efectivamente los dueños del lote en mención son mis poderdantes, pero el predio en momento alguno a cambiado de

---

**E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)**

**Teléfonos: 320 800 94 58**

**Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortaleza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima**



nombre, y tampoco tiene una extensión de 23 hectáreas 986 metros, así como tampoco, está grabado con servidumbre alguna, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del bien en mención y los instrumentos públicos 731 del 8 de mayo de 2017 y 698 de 1992.-

5.- R/ Es Falso, toda vez que el predio en mención en este punto, el cual pertenece a mis prohijados, hecho que no manifiesta el demandante, se llama “La Florida”, y su extensión no es de 22 hectáreas 4033 metros cuadrados, sino de 20 hectáreas 1451,48 metros cuadrados tal y como consta en las medidas técnicas que figuran en los levantamientos topográficos que se aportan, además, en momento alguno, este inmueble figura afectado con **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO EN FAVOR DE LOS LOTES 1 Y 2**, tal y como se puede observar en el Certificado de Libertad y Tradición 350-76047 del bien en mención y los instrumentos públicos 731 del 8 de mayo de 2017 y 698 de 1992.-

6.- R/ Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, al señor Miguel Antonio Riveros Medina le fueron adjudicados, no uno, sino dos predios, que se conocen como Lote cuatro y cinco, según se establece en la cláusula octava del instrumento señalado por el demandante en este punto.-

7.- R/ Es parcialmente cierto, toda vez que, el demandante omite señalar que al predio “La Florida”, se le dio **EL PODER PREFERENTE A LA SERVIDUMBRE DE AGUA**, sobre los demás predios rivereños y que además, es de advertir en este punto, los mismos cuentan con sus propios nacimientos de agua.-

8.- R/ Es parcialmente cierto, toda vez que, si se efectuó una inspección judicial, y en la que el señor Inspector de Policía de forma arbitraria quiso adjudicar una servidumbre inexistente, y por cuya actuación fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, proceso que se encuentra activo bajo el radicado **73001609909320170164000**, además, porque como se explicó con anterioridad, no existe ningún gravamen de servidumbre registrado en favor de dichos predios, tal y como se puede analizar en el Certificado de Libertad y Tradición del bien en mención.-

9.- R/ Este hecho es falso, toda vez que mis poderdantes no están obligados a dar paso a través de sus terrenos a ningún particular, y menos a cuenta de una servidumbre inexistente, la cual no aparece registrada en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente y menos se hace mención de dicha servidumbre en el instrumento público de compraventa elevado al momento de la adquisición de este predio.-

10.- R/ Es cierto que se hizo una inspección judicial, pero es **FALSO** en cuanto los hechos narrados por el demandante, ya que, éste nunca se desplazó hasta los predios “La Esperanza” y “El Recreo”, además, como se argumentó con antelación los predios de mis poderdantes gozan de servidumbre de agua de forma preferente sobre los demás predios.-

---

**E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)**

**Teléfonos: 320 800 94 58**

**Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima**



De otra parte, en los linderos que describió en puntos anteriores el apoderado de la parte actora, él mismo señala, que el caño está dentro de los límites de los predios de mis representados y que de forma arbitraria y llegando casi que a prevaricar el Inspector de Policía, dispuso modificar los mismos sin orden judicial alguna.-

11.- R/ Es falso, toda vez que, el Inspector de Policía no dispuso el restablecimiento del **statu quo**, sino por el contrario, vulneró el mismo, al ordenar de forma arbitraria e ilegal correr los linderos del predio de mis mandantes, impidiéndoles la servidumbre de agua a estos otorgados en el instrumento público aportado por el mismo demandante.-

12.- R/ Este hecho es falso señor Juez, toda vez que, el demandante descontextualiza de forma diestra lo dispuesto en dicha acta de conciliación; la que por demás fue declarada fracasada; e indica el funcionario público en la misma, que los comparecientes pueden acudir si desean a la vía civil ordinaria para la resolución del problema.-

13.- R/ Es falso, toda vez que como se demuestra en las pruebas que con este memorial se aporta, como son fotos y videos, primero los demandantes hacen uso de sus predios explotándolos con semovientes en los mismos, y segundo, tienen otras vías de acceso, las cuales se podrán comprobar al momento de la realización de la inspección judicial.-

14.- R/ Es un argumento mas no un hecho, máxime cuando trata de actuaciones judiciales adelantadas por el anterior propietario de los bienes que hoy son de mi representados, y que en nada le consta a ellos que así haya ocurrido; y en gracia de discusión, en dicha resolución inhibitoria de la cual hace mención la parte actora en su libelo, se declara en parte: que por no encontrarse probado el daño en bien ajeno enrostrado por el denunciante, según informe rendido por los mismos agentes del CTI, los cuales indican que el predio “La Florida” presentaba cultivos de maíz y no se veía ningún tipo de camino, el Fiscal del caso no encontró mérito suficiente para continuar con la actuación.-

15.- R/ Es un argumento mas no un hecho, y de llegar a tomarse como un hecho, la ley y la jurisprudencia han sido contundente al señalar, que ninguna persona está obligada a soportar cargas innecesarias, que para el caso sería imponer una servidumbre de paso, cuando está, más que demostrado que los demandantes cuentan con otras vías de acceso para llegar a sus bienes y explotar los mismos. No es un hecho jurídico su Señoría, sino una manifestación que se eleva a la gravedad de juramento, la cual de demostrarse ser falsa, deberá el Despacho compulsar las respectivas copias penales.-

16.- R/ Es parcialmente cierto, toda vez que, desde el mismo momento que tomaron posesión de esos predios, los demandantes han tenido diferentes altercados con los diversos dueños de los predios colindantes; al punto de presentarse intervenciones tanto de la inspección de policía, como de la Fiscalía General de la Nación.-



17.- R/ Es parcialmente cierto, ya que como bien lo indica en el primer párrafo el demandante, el predio “La Florida” está afectado con **UNA SERVIDUMBRE DE TRANSITO LA CUAL POR DEMÁS DEVIENE INNECESARIA** en favor de Lote N° 4 “El Recreo”; pero en el párrafo dos de este hecho se ve la manera tendenciosa como ha ocurrido a lo largo del libelo de la demanda, de inducir en error al señor Juez, ya que en el Certificado de Libertad y Tradición N° 350-41374, en momento alguno se ve anotación de imposición de servidumbre en favor de los predios Lote N° 1 “El Convenio” y Lote N° 2 “La Esperanza”, como lo manifiesta el abogado demandante.-

## II- A LAS PRETENSIONES.-

Mis prohijados se **OPONEN** a todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes señores **ELDA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA**; en razón a que:

1. El pretender que se imponga o restituya las servidumbres de tránsito a fin de comunicar el predio “La Esperanza” con “El Recreo” y de agua o abrevadero para sus ganados; en favor de los inmuebles “La Esperanza y El Recreo”, cuya posesión material ejercen los aquí demandantes, y a cargo de las fincas “La Florida y El Convenio” de propiedad de mis prohijados devine improcedente, si en cuenta se tiene, que:

\* Los demandantes no hacen claridad sobre el tipo de proceso al cual acude, toda vez que en unos apartes de la demanda, manifiesta que solicita la imposición de las servidumbres de tránsito y de agua; y en otras consigna que, solicita se restituyan las mismas; por lo que con su confusión, atentan contra el debido proceso y derecho de defensa de mis prohijados, pues a pesar que, tanto la restitución de la servidumbre, como la imposición de servidumbre, se llevan por el mismo ritual procesal, lo cierto es que, difieren entre sí, pues en una se busca que se garantice el respeto de un hecho jurídico relevante y ya resuelto y en la otra, se busca que nazca dicho hecho jurídico con las respectivas circunstancias.-

Y es que, pasan por alto, el acto de postulación más importante de los aquí actores al presentar la demanda, como lo es, la exigencia a que en este escrito, se deben expresar en forma clara y precisa las pretensiones y sus hechos fundamentales, debidamente determinados, clasificados y numerados; dando origen así, a la razón legal (ratio legis), la cual afirma, que de esta manera se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas. Así mismo, no solo permite establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad.-

\* De otra parte, las servidumbres señaladas no existen, y no se encuentran descritas en los instrumentos públicos 731 del 8 de mayo de 2017 y 698 de 1992; y menos aún se encuentran registradas en los certificados de Tradición y Libertad de los predios “La Florida” y “El Convenio”, los cuales anexo.-

---

E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)

Teléfonos: 320 800 94 58

Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima



\* De haberse impuesto dichas servidumbres como presuntamente señala la parte demandante en el año de 1961; el beneficiario en su momento debió registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Ibagué, acorde con lo dispuesto por el artículo 760 del Código Civil<sup>1</sup>; hecho éste, que no se constituyó y que por ende no se consignó en las diferentes escrituras públicas de compraventa que se han venido debidamente registrando a lo largo de la tradición del título de dominio de los predios conocidos como “La Florida y El Convenio”, tal y como se puede constatar al hacer el estudio del título de los respectivos certificados de Tradición y Libertad de estos predios.-

\* Por último, ya sea la restitución o imposición de las servidumbres aquí rogadas, sea la una o la otra, sin tenerse claridad en lo que desea la parte actora, **DEVIENEN INNECESARIAS**, máxime cuando estas se desvirtúan al contar los predios “La Esperanza y El Recreo”, sobre los cuales los aquí demandantes ejercen posesión, con acceso entre ellos y abrevaderos propios; tal y como se demuestra con las pruebas que allego con la presente contestación, como lo son videos y fotografías de los predios inmersos en el presente litigio, donde se evidencia que los demandantes tienen pastando animales semovientes en los predios sobre los cuales ejercen posesión, así como diversos cultivos de pan coger, por lo que vienen explotando económicamente de forma activa.-

2. Como consecuencia de todo lo anterior, la demás pretensiones tampoco están llamadas a prosperar, si en cuenta se tiene que, que son consecuencias expresas de la primer declaración, y al no ser procedente ésta, las demás tampoco lo podrán ser.-

### III.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

#### 1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

La figura de la acumulación de pretensiones desarrollada en el artículo 88 del Código General del Proceso, vela por el respeto de los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía, celeridad y seguridad jurídica, al igual que impide que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que, por sus características, puedan fallarse bajo una misma cuerda. Luego si se dan los presupuestos antes señalados el accionante no está expuesto a la inadmisión o el rechazo de su libelo.-

Por el contrario, cuando se está en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, es el mismo Código General del Proceso en su artículo 100 numeral quinto, el que la establece este hecho, como un mecanismo de

---

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano, ARTICULO 760. <TRADICION DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE>. “La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.”



defensa para quienes están siendo llamados a responder ante los estrados judiciales; y es que en esta instancia, el Juez de conocimiento hace una valoración de las normal que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber de este, emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.-

Dicho lo anterior, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que estas no se EXCLUYAN ENTRE SI Y QUE PUEDAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO. En tanto que la ACUMULACIÓN SUBJETIVA de pretensiones procede cuando estas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.-

Para el caso que nos ocupa, obsérvese como los aquí demandantes realizan una acumulación objetiva de pretensiones, en pero, la misma deviene INDEBIDA, toda vez que, pretende en primera instancia se declare como primer pretensión, la imposición de una servidumbre de tránsito y de agua en favor de los predios “La Esperanza y El Recreo”, para la cual, es claro tal y como lo dispone dicho proceso, debería dársele aplicación al artículo 906 de la Norma Sustancial Civil<sup>2</sup>, si en cuenta se tiene que estas serían servidumbres nuevas; pero a su vez, solicita que se de aplicación a el artículo 908 de la *ob cit.*, en el sentido de no ser obligados a indemnizar, por cuanto ya pre-existen esas servidumbres y lo que se ha presentado es una mutación en quienes ejercen la posesión en los predios dominantes de las mismas.-

Por lo que es menester del suscrito preguntar, se está ante la imposición de una servidumbre de tránsito y de aguas nuevas, o se está, ante la necesidad de reestablecer servidumbres preexistentes, pero las dos no proceden porque son excluyentes entre sí, toda vez que no se puede declarar la imposición de una servidumbre ya existente, como tampoco se puede restablecer una servidumbre que nunca ha existido, demostrándose con esto la indebida acumulación de pretensiones por parte de los actores.-

Con fundamento en lo anterior su Señoría, y al estar clara la indebida acumulación de pretensiones solicito de manera respetuosa se acepte la presente excepción.-

#### IV.- EXCEPCIONES DE MERITO.-

---

<sup>2</sup> Código Civil, “ARTICULO 906. <PERITOS EN LA REGULACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. Si las partes no se convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre”



## **1. TEMERIDAD Y MALA FE.-**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.-
- 2- Cuando se aleguen calidades inexistentes.-
- 3- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.-
- 4- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.-
- 5- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.-
- 6- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.-

Es así que, cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados; ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.-

Por lo que, si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe, la condena por perjuicios será solidaria; ahora bien, si la temeridad o mala fe se predica solo por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este, en pero, si dicho actuar, solo se predica del demandante, el juez sancionara su proceder tanto procesal como patrimonialmente.-

En consonancia con lo antes expuesto, se observa de los hechos y pretensiones de la demanda, como los aquí demandantes, aseveran que el predio “La Esperanza” funge como predio dominante respecto de una servidumbre de tránsito impuesta sobre el bien inmueble “El Convenio” de propiedad de mis prohijados; manifestaciones que devienen como temerarias y de mala fe, toda vez que como se puede observar tanto en la Escritura Pública 168 de 1995, y en el certificado de libertad y tradición perteneciente a este predio.-

Igualmente ocurre, cuando manifiestan que “La Florida” predio de propiedad de mis poderdantes, tiene una extensión de 22 hectáreas 4033 metros cuadrados, cuando en

---

**E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)**

**Teléfonos: 320 800 94 58**

**Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima**



realidad corresponde a 20 hectáreas 1451,48 metros cuadrados, tal y como consta en las medidas técnicas que se aportan y en los recibos de impuesto predial del predio; además, en momento alguno este inmueble se encuentra afectado con **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO EN FAVOR DE LOS LOTES 1 Y 2 “La Esperanza” y “El Convenio”**, tal y como se puede observar en el Certificado de Libertad y Tradición 350-41374 del bien en mención y los instrumentos públicos 731 del 8 de mayo de 2017 y 698 de 1992.-

También incurren en hechos de Temeridad y Mala Fe, al indicar que se ven perjudicados por no poder explotar patrimonialmente los predios “El Recreo y La Esperanza”, cuando acorde con las pruebas adjuntas se demuestra que los aquí demandantes, tienen cultivos de pan coger en dichos predios, además de, tener semovientes pastando en los mismos, además de estar comunicados entre estos predios, por sus propias vías de acceso; las cuales se podrán comprobar al momento de la realización de la respectiva inspección judicial.-

Es por todo lo anterior su Señoría, que se evidencia de forma diáfana y cristalina la temeridad y mala fe por parte de los demandantes, por cuanto:

1- Que los hechos narrados por la parte demandante son contrarios a la realidad, causal primera de la Temeridad y Mala Fe, señalada en el Artículo 79 del Código General del Proceso.-

2- El actuar doloso de la parte demandante, al quererlo inducir en error señor Juez, al indicar que existe ya una servidumbre de Transito y de Aguas, pero a su vez solicitan se imponga las mismas, así como al traer al presente proceso, actuaciones ante la Inspección de Policía del Valle de San Juan y de la Fiscalía General de la Nación, pero descontextualizando las mismas en provecho propio; lo que deviene en una contradicción y cuyo interés no es otro que el de confundir y amañar la realidad de los hechos; por lo que también por este aspecto se demuestra la Temeridad y Mala Fe, pero en este caso por la causal tercera de la ob. Cit.-

3- Por Ultimo su Señoría, obsérvese como a pesar de existir norma expresa respecto de la tradición de Servidumbres, la cual se encuentra reglada en el artículo 760 del Código Civil Colombiano, que al tenor dice: *“ARTICULO 760. <TRADICION DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE>. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.”*, es esta la que señala la ritualidad que se debe cumplir al establecer una servidumbre en un predio, como lo es elevarse a escritura pública y registrar en debida forma la misma; este último acto que es obligatorio tal y como lo dispone el artículo 759 de la **Ob cit.** que a su vez señala: *“ARTICULO 759. <REGISTRO DEL TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.”*.-

E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)

Teléfonos: 320 800 94 58

Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima



Con fundamento en lo anterior, se observa cómo, en la Escritura Pública 2384 del 30 de octubre de 1961, en la cláusula sexta se indica que “El Convenio” queda afectado con servidumbre de tránsito en favor del lote número uno, conocido como “La Esperanza”, y en la que en su último párrafo se advierte de la necesidad de formalizar el registro del Instrumento Público dentro del término legal; obligación esta al no cumplirse, tal y como lo indicó dicho instrumento y como lo señalan las normas antes citadas, no transfirieron su derecho.-

Razón ésta por la cual, al enajenarse posteriormente dichos predios, la servidumbre en mención no se trasladó con el título, por lo que mal se puede hablar que exista; por lo que, sí al acordarse en el instrumento público, la misma no se perfecciono, mal se puede hablar que exista en su tradición; Hecho este que es de dominio del profesional del Derecho que representa a los aquí demandantes e inclusive de ellos mismos, no obstante nunca se refieren a este aspecto en el libelo de la demanda, incurriendo con ello en la causal sexta del artículo 79 del C. G. P.; por lo que también por este aspecto se predica la Temeridad y Mala Fe de los aquí demandantes; y por ende, las pretensiones de la presente demanda deben ser denegadas.-

## **2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SERVIDUMBRE**

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.-

En consecuencia, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que es un asunto relativo al objeto mismo de la litis. Por lo que la prescripción en general es una institución compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, pero su configuración concreta, relativa a los plazos y las condiciones para su configuración y reconocimiento, es una materia de competencia del legislador, por lo que su constitucionalidad debe ser analizada caso por caso, es decir, que si no se alega por la parte demandada su decreto, el juez no podría establecerla de manera oficiosa.-

Así las cosas, recordemos como es el mismo Código Civil que en su numeral quinto del artículo 942 establece las servidumbres se extinguen cuando se han dejado de gozar por más de veinte años; no obstante este término fue modificado por la Ley 791 de

---

*E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)*

*Teléfonos: 320 800 94 58*

*Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima*



2002, que en su artículo primero señaló: “Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”; por lo que el fenómeno extintivo de la servidumbre se aplicara, si han transcurrido más de diez años, sin que se haya usado la misma por quien alega su existencia.-

Así las cosas su Señoría, obsérvese y en gracia de discusión, que de haberse impuesto una servidumbre de paso sobre el predio N° 2, conocido como “El Convenio” de propiedad de mis representados y en favor del predio N° 1, conocido como “La Esperanza”, de propiedad del aquí demandante, esta dejo de usarse hace más de diez años, toda vez que, como se puede observar del certificado de tradición y libertad N° 350-41374 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, dicha servidumbre nunca fue registrada, no obstante, al adquirir los derechos de dominio sobre el predio “El Convenio” por parte del señor GONZALO ARJONA (Q.E.P.D.), mediante escritura pública N° 698 del 10 de abril de 1992, este empezó a explotar su propiedad de forma absoluta, sin perturbación y menos aún sin que su predio se viera afectado por camino alguno, y a la fecha dicha explotación continua incólume por parte de mis representados, por lo que desde hace ya más de veintisiete (27) años, que la presunta servidumbre señalada por los aquí demandantes dejo de usarse, razón que dio origen al fenómeno extintivo de la prescripción.-

Por lo tanto su Señoría, de llegar a establecer que efectivamente existió una servidumbre en favor del predio “La Esperanza” y sobre “El Convenio”, esta debe decretarse **EXTINTA POR LA APLICACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO**, acorde con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 942 del Código Civil, tal y como se señaló con antelación, por no haberse usado por más de veintisiete (27) años.-

#### V.- SOLICITUD.-

Con base en los fundamentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente solicitamos comedidamente a su Señoría, declare probadas la excepciones aquí planteadas como fueron: **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, TEMERIDAD Y MALA FE** y por tanto se declare la terminación del proceso y demás declaraciones y condenas que sean pertinentes, como:

1- Que se le reconozca la calidad de propietarios de los pedios “La Florida” y “El Convenio” a los señores **JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA Y MERCEDES BELTRAN PÉREZ** identificados con C.C. # **93’382.021** y # **30’080.797**, expedidas en Ibagué y Villavicencio respectivamente, y en consecuencia que les asiste interés directo en las resultas del presente proceso, por lo que se les deberá tener como parte del extremo pasivo en la presente Litis.-

---

E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)

Teléfonos: 320 800 94 58

Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima



2- En consonancia con lo anterior, se me reconozca personería para actuar como apoderado de confianza de los señores **JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA Y MERCEDES BELTRAN PÉREZ**, conforme todas las facultades otorgadas en el poder que anexo a la presente y suscrito por los mismos en debida forma.-

3- Como consecuencia de verse probada la excepción de Temeridad y Mala Fe manifiesta, se de aplicación a lo reglado en los artículos 80 y 86 del Código General del Proceso; máxime, si como se señaló en la excepción propuesta, dichas manifestaciones afectan directamente el dominio pleno que sobre los predios “La Florida” y “El Convenio”, vienen ejerciendo hasta el día de hoy mis prohijados.-

11

## **VI.- PRUEBAS.-**

Le ruego muy respetuosamente su Señoría, se sirva tener como prueba el cuerpo mismo de la demanda y sus anexos, así como, las siguientes:

### **1. Documentales:**

a) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio conocido como “La Florida”, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 350-76047, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.-

b) Copia de la Escritura Pública de Compraventa No (731) de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué del día 8 de mayo de 2017, por medio de la cual se adquirió la propiedad del predio denominado “La Florida” entre otros, por mis representados.-

c) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio conocido como “El Convenio”, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 350-41374, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.-

d) Copia de la Escritura Pública de Compraventa No (731) de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué del día 8 de mayo de 2017, por medio de la cual se adquirió la propiedad del predio denominado “El Convenio” entre otros, por mis representados.

e) Copia de la Escritura Pública No 2384 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué del día 3 de octubre de 1961, en la que se efectúa la partición de la sucesión del señor **SANTOS RIVEROS** y en la que en su último párrafo se advierte de la necesidad de formalizar el registro del Instrumento Público dentro del término legal.-

f) Copia de Levantamientos Topográficos o Planos de los predios inmersos en el presente litigio; acorde con lo estipulado en la escritura pública 2384 de 1961 y la escritura pública 731 de 2017.-

---

**E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)**

**Teléfonos: 320 800 94 58**

**Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima**



g) Videos en el que se evidencia la existencia del camino que comunica los predios “La Esperanza” y “El Recreo”.-

h) Fotos donde se pueden observar los semovientes pastando en los predios “La Esperanza” y “El Recreo”.-

## **2. Testimonial:**

De manera respetuosa y en desarrollo de la Inspección Judicial, solicito a su Señoría se tome el testimonio de los señores:

a) HEYVER LISANDRO BELTRAN PÉREZ, identificado con la C.C. # 1.110'447.127 de Ibagué, con domicilio en la Finca la Florida, Vereda la Manga, del municipio de Valle de San Juan y numero móvil celular: 310 – 308 14 61.-

b) JOSÉ GILBERTO MACHADO, identificado con la C.C. # 111'532.825, con domicilio en la Finca Penaliza, Vereda la Manga, del municipio de Valle de San Juan y numero móvil celular: 321 – 975 12 01.

c) RICARDO RIVERA SOTO, identificado con la C.C. # 93'360.358, con numero móvil celular: 310 – 610 54 05.

d) GILBERTO ESCOBAR BONILLA, identificado con la C.C. # 2'388.934, con número celular: 322 – 812 12 64, residente en la Manga del municipio del Valle de San Juan.-

f) JOSÉ ELIECER MADRIGAL RIVERA, identificado con la C.C. # 17'638.459 de Florencia, con número celular: 320 – 201 02 64, residente en la manzana C, casa 8 del Barrio Palermo de la ciudad de Ibagué.-

**3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se señale día y hora para que con la presencia de peritos se practique la respectiva inspección judicial a los predios, tome testimonio a los testigos ofrecidos y se compruebe:

a) Ubicación y linderos de los Predios conocidos como: Lote 1 = La Esperanza, Lote 2 = El Convenio, Lote 3 = La Florida y Lote 4 = El Recreo.-

b) Inexistencia de la servidumbre de tránsito, que se predica fue establecida hace ya sesenta (60) años.-

c) La existencia de vías de acceso entre los predios Lote 1 = La Esperanza, y Lote 4 = El Recreo.

---

**E-MAIL: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com)**

**Teléfonos: 320 800 94 58**

**Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortaleza II, Torre A,  
Apartamento 803  
Ibagué - Tolima**



---

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1- Interrogatorio de parte a los señores MIGUEL ANTONIO Y ELDA RIVEROS ANGARITA, para tal fin, solicito respetuosamente se realice el mismo, el mismo día que se fije fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial y se cite a los mismos.-

#### **5. DE OFICIO:**

Las que considere su Señoría pertinentes, útiles y necesarias, para establecer la veracidad de los hechos aquí planteados y así llegar a un fallo en derecho y equidad.-

13

#### **VII.- ANEXOS.-**

- 1) Los mencionados en el Acápite de pruebas.-
- 2) Poder para Actuar.-

#### **VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

##### **1. LEGALES:**

- Del Código Civil Artículos 759, 760, 879 y 942.-
- Del Código General del Proceso, Artículo 100.-
- Ley 791 de 2002.-
- Demás normas concordantes.-

#### **IX.- NOTIFICACIONES**

Las del suscrito las recibiré en la secretaría de su Juzgado o en Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A, Apartamento 803 de esta ciudad, o al correo electrónico: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com).-

A mis representados en la Carrera 5 Sur # 83 – 40, Urbanización Conjunto La Florida III, Torre I, apartamento 803 de la ciudad de Ibagué, y/o en la Finca La Florida de la Vereda la Manga del Municipio Valle de San Juan, o al correo electrónico: [mercedesbeltran1978@gmail.com](mailto:mercedesbeltran1978@gmail.com).-

**JONH MILTON MORENO SOLÓRZANO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**



---

Las mías las recibiré en la secretaría de su Juzgado o en Carrera 14 B sur N 93-160 Sector La Samaria, Parque Residencial Fortezza II, Torre A, Apartamento 803 de esta ciudad, o al correo electrónico: [jonh\\_moreno@icloud.com](mailto:jonh_moreno@icloud.com).-

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonh Milton Moreno Solórzano'. The signature is written over a horizontal line that serves as a separator between the signature and the typed name below.

**JONH MILTON MORENO SOLÓRZANO**  
**C.C. 93'394.593 de Ibagué**  
**T.P. 215910 del C.S.J.**